



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-3/2024

APELANTE: NUEVA ALIANZA COLIMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RÍOS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el partido político Nueva Alianza Colima, por conducto de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, a fin de impugnar la Resolución **INE/CG636/2023**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del instituto político recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de Colima; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG12/2023. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo referido, con el fin de precisar los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

2. Acuerdo INE/CG628/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen consolidado que la Comisión de Fiscalización presentó al referido Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

3. Resolución INE/CG636/2023. El uno de diciembre siguiente, la referida autoridad aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS”*.

II. Recurso de apelación

1. Presentación. El quince de diciembre posterior, el referido partido político, por conducto de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, recurso de apelación en contra de la resolución descrita en el apartado anterior.

2. Segundo periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral. Del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro, el personal de la autoridad administrativa electoral disfrutó de su segundo periodo vacacional, conforme al aviso publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado uno de diciembre.

3. Recepción y turno a Ponencia. El once de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación, así como sus anexos; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-3/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Remisión de constancias. En la propia fecha, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió

diversa documentación soporte del medio de impugnación, entre otras, el informe circunstanciado.

5. Radicación y recepción de constancias. Mediante proveído de doce de enero del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, **i)** tener por recibido el expediente y las constancias señaladas en el numeral anterior y, **ii)** radicar el presente recurso de apelación.

6. Admisión. El dieciocho de enero posterior, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda del presente medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con el fin de controvertir la resolución relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y egresos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en específico respecto del Estado de Colima, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, del punto primero

del Acuerdo General **1/2017**, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la **“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”**.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción II; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la persona que promueve a nombre del partido recurrente, así como la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada fue notificada vía electrónica al partido recurrente el doce de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, si el escrito de apelación se presentó el quince de diciembre siguiente, es evidente su oportunidad.

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

3. Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político local, a través de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido recurrente, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral federal.

4. Interés jurídico. El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado en virtud de que, en la resolución impugnada el partido político Nueva Alianza Colima es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se colma porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo

Conclusiones impugnadas

Las conclusiones que sobre el particular se impugnan son las que se describen a continuación:

Colima

Conclusión	Monto involucrado
8.6.1-C17-NUAL-CL. <i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de impuestos de 2019 por un monto de -\$419.00 y por concepto de impuestos de 2020 por un monto de \$27,948.67, tal como se dictaminó en las conclusiones 11.8.1- C19-NUAL-CL y 11.8.1-C20-NUAL-CL del dictamen del Informe Anual 2021, si al término de la presente revisión no quedaban solventados, éstos serían considerados y sancionados como una cuenta por cobrar.</i>	\$28,367.67
8.6.1-C27-NUAL-CL. <i>El sujeto obligado realizó operaciones, con un proveedor no inscrito en el RNP, que prestó bienes y servicios por publicidad y material propagandístico, por un monto total de \$22,414.92.</i>	\$22,414.92.
8.6.1-C26-NUAL-CL. <i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 14 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$42,955.44.</i>	\$42,955.44.

Agravios y método de estudio. En el escrito de demanda, el partido apelante formula los motivos de disenso siguientes:

a. Conclusión 8.6.1-C17-NUAL-CL relativa a que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de impuestos de dos mil diecinueve, por un monto de -\$419.00 y por concepto de impuestos de dos mil veinte por una cantidad de \$27,948.67, el partido político apelante refiere que sí se enteraron los mencionados montos a la autoridad responsable ya que se realizaron las declaraciones complementarias por errores en montos declarados del periodo dos mil diecinueve en el dos mil veinte, esto ya que se tenía un saldo a favor en la cuenta 2-1-03-04-0000 por impuesto sobre la renta que se encontraba retenido por arrendamiento.

b. Conclusión 8.6.1-C27-NUAL-CL relativa a que el sujeto obligado realizó operaciones, con un proveedor no inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, que prestó bienes y servicios por publicidad y material propagandístico, por un monto total de \$22,414.92. El apelante sostiene que si bien es cierto el proveedor no se encontraba registrado en la plataforma del citado registro, en su oportunidad subsanó la falta de registro, por lo que solicita que se reconsidere la sanción impuesta por esa falta, ya que no actuó con dolo o mala fe.

c. Finalmente, respecto a la conclusión **8.6.1-C26-NUAL-CL** relativa a que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 14 (catorce) operaciones en tiempo real durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, lo que originó una sanción por un importe de \$42,955.44, el partido político accionante aduce que en todo tiempo ha cumplido con las disposiciones establecidas y si incurrió en algún descuido fue un error involuntario que más tarde cumpliría de manera oportuna, por lo que no debería sancionársele por omisiones simples.

Los conceptos de agravio serán analizados en diferente orden al señalado por el partido apelante, lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional no genera agravio, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia

04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”².

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula el partido político, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y aportó el instituto político apelante.

Las pruebas ofrecidas por el partido político apelante consistieron, en documentales privadas, elementos de convicción que conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, Sala Regional les concede valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos del partido político apelante, conforme al método de estudio señalado.

Decisión

Devienen por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los motivos de disenso al tenor de las siguientes consideraciones.

De los artículos 41, párrafo 2, Base V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte, lo siguiente:

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos

² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

políticos y de las campañas de los candidatos a través de su Consejo General.

2. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que la Ley establece.

4. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con tales informes.

5. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

6. Por su parte, en el artículo 190, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia Ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

7. Por otro lado, en el artículo 60, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 37 y 39, del Reglamento de Fiscalización, se prevé la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

De lo anterior, se desprende que el Instituto Nacional Electoral emite y asume **sus propios criterios y determinaciones** respecto a la imposición de las sanciones, las cuales, invariablemente, deben estar apegadas a la Constitución federal y a la Ley, sin estar supeditadas a la actuación de algún otro órgano del Estado.

Así, en materia sancionadora, la función del Instituto Nacional Electoral consiste en vigilar la conducta de los sujetos en materia electoral y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en violación de prohibiciones o en **incumplimiento de obligaciones** en esta materia, está constreñido a implementar el procedimiento previsto en la Ley, el cual, eventualmente, puede concluir con la imposición de sanciones.

Por su parte, del marco jurídico de referencia se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **cuenta con facultades constitucionales y legales** para ejercer la función fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, tanto fuera de proceso electoral, como durante el mismo en sus diversas etapas, dado que **la fiscalización es una y la obligación es la misma en ambos ejercicios de revisión**, aunque en los procedimientos atinentes se cuente o no con plazos más extensos en alguno de ellos para la revisión de los ingresos y egresos, razón por la cual carece de sustento jurídico lo manifestado al respecto por el partido apelante.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-346/2022**.

Cabe precisar que los argumentos que, en el caso, esgrime el partido político recurrente respecto de las conclusiones sancionatorias se reseñan y resuelven precisando los aspectos relevantes de la *litis* conforme al siguiente orden: *(i)* Consideraciones que formuló la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones; *(ii)* Respuesta que emitió el sujeto obligado en desahogo al oficio de errores u omisiones, *(iii)* Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado, *(iv)* Manifestaciones expuestas por el partido político en el

recurso de apelación, y (v) Determinación que al respecto emite esta Sala Regional.

- Conclusión 8.6.1-C27-NUAL-CL

**i. Consideraciones que formuló la autoridad fiscalizadora en los
oficios de errores y omisiones**

Conclusión	Monto involucrado
8.6.1-C27-NUAL-CL. <i>El sujeto obligado realizó operaciones, con un proveedor no inscrito en el RNP, que prestó bienes y servicios por publicidad y material propagandístico, por un monto total de \$22,414.92.</i>	\$22,414.92.

1.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En un primer momento, mediante oficio **INE/UTF/DA/12220/2023**, notificado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

A lo que, mediante escrito de respuesta de número **NAC/026/2023** de treinta de octubre del año en curso, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) En respuesta al punto 36, respecto a los RNP y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se hace la siguiente aclaración: - De los CFDI indicados en el Anexo 6.6.1, efectivamente el proveedor NANCY NATHALI VELASQUEZ ROLON no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Proveedores. Ya se procedió a informar al proveedor para que actualice su RNP, se anexa el documento correspondiente al Registro del Proveedor. El proveedor ya se encuentra registrada en el RNP. Se anexa evidencia en el apartado de “otros Adjuntos”.

(…)”

En un segundo momento, la autoridad administrativa mediante oficio **INE/UTF/DA/14260/2023**, suscrito por la persona Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral nacional, notificado al apelante el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés un segundo oficio de errores y

omisiones, en el que, en la observación denominada “RNP”, determinó lo siguiente:

De la revisión al SIF, se observaron comprobaciones fiscales en operaciones por concepto de propaganda, incluyendo utilitaria y publicidad; sin embargo, al momento de realizar las operaciones los proveedores no se encontraban registrados en el RNP, como se detalla en el Anexo 6.6.1 del presente oficio de errores y omisiones.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/12220/2023, notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: NAC/026/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) En respuesta al punto 36, respecto a los RNP y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se hace la siguiente aclaración: - De los CFDI indicados en el Anexo 6.6.1, efectivamente el proveedor NANCY NATHALI VELASQUEZ ROLON no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Proveedores. Ya se procedió a informar al proveedor para que actualice su RNP, se anexa el documento correspondiente al Registro del Proveedor. El proveedor ya se encuentra registrada en el RNP. Se anexa evidencia en el apartado de “otros Adjuntos”.

(…)”

No obstante a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado reconoció haber realizado operaciones con un proveedor que no se encuentra inscrito en el RNP durante el periodo de corrección, manifestando además, que informó al proveedor para que actualice su RNP, con las anteriores manifestaciones no subsana los alcances de la presente observación pues la normativa es clara al señalar que las operaciones por concepto de propaganda, incluyendo utilitaria y publicidad sin importar el monto, deberán celebrarse con proveedores debidamente registrados en el RNP, los casos en comento se detallan en el Anexo 6.6.1 del presente oficio de errores y omisiones.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 2 y 356, numerales 2 inciso a) y 5, del RF.

ii. Respuesta que emitió el sujeto obligado en desahogo al oficio de errores u omisiones

En el escrito de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, presentado por el partido político apelante respecto de la observación reseñada expresó lo siguiente:

“(…) - A través del registro de nuestra proveedora en el Registro Nacional de Proveedores, la autoridad puede ejercer las facultades de control y verificación de forma permanente respecto de las operaciones celebradas con NANCY NATHALI VELASQUEZ ROLON, con lo cual se cumple plenamente el objetivo de que las operaciones se celebren solo con personas inscritas.
(…)”

iii. Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el número de identificación 37 (treinta y siete) del Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual argumentó lo subsecuente:

No atendida

La respuesta no fue satisfactoria, aun cuando en esta segunda vuelta el sujeto obligado manifestó que la autoridad puede ejercer las facultades de control y verificación de forma permanente respecto de las operaciones celebradas con NANCY NATHALI VELASQUEZ ROLON, con lo cual se cumple plenamente el objetivo de que las operaciones se celebren solo con personas inscritas, lo cierto es que, se observó que el sujeto obligado celebró operaciones con un proveedor que por la cuantía de éstas operaciones, los proveedores debían estar inscritos el Registro Nacional de Proveedores y en su caso refrendar para evitar su cancelación del mismo, ya sea que rebasen las 1,500 UMA, o bien que no rebasen esas cantidades pero que las operaciones versen sobre propaganda y/o publicidad sin importar el monto en estos últimos casos, circunstancia que aconteció en el caso del sujeto obligado, como se detalló en el **Anexo 15-NUAL-CL**.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado sostuvo operaciones con los proveedores indicadores en el anexo antes referido, cuyo estatus en el Registro Nacional de Proveedores es “NO INSCRITO” en las bases del RNP, y la normativa es clara al manifestar en el artículo 356 numeral 1 y 2, inciso b) del RF, que, en términos de lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

³ Páginas ochenta y dos a ochenta y cuatro de ese documento.

Para efectos de la obligación contenida en el párrafo anterior, será un proveedor o prestador de servicios obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuando se trate de los bienes y servicios cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados en la realización de eventos.

Además de lo anterior, se constató que el sujeto obligado estaba impedido de recibir bienes y servicios de los proveedores indicados en los avisos de contratación que nos ocupa, como se mencionó en supra líneas, que en términos de lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, y el artículo 278 numeral 3, del RF, establece que los partidos no podrán recibir bienes o servicios cuando los proveedores o prestadores de servicios no se encuentren inscritos o se encuentren con situación de baja en el Registro Nacional de Proveedores de conformidad con el artículo 356 del Reglamento; por tal motivo, la presente observación no quedó atendida.

iv. Argumentos expuestos por el partido político en el recurso de apelación

El partido político recurrente refiere que aun y cuando el proveedor no se encontraba registrado en la plataforma del Registro Nacional de Proveedores, se procedió a hacer el proceso correspondiente y se solventó su registro con la documentación solicitada, por lo que solicita que se reconsidere la falta impuesta, ello porque la omisión no fue con dolo o mala fe.

v. Determinación que al respecto emite esta Sala Regional

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios en análisis deben **desestimarse** por las razones siguientes.

En el siguiente orden, se desarrollarán los hechos, razones y valoración probatoria realizada por la autoridad fiscalizadora respecto a la conclusión sancionatoria **8.6.1-C27-NUAL-CL**, conforme a lo transcrito previamente.

La autoridad responsable determinó que el sujeto obligado realizó operaciones por concepto de propaganda, incluyendo utilitaria y publicidad;

sin embargo, al momento de realizarlas el proveedor no se encontraba registrado en el Registro Nacional de Proveedores.

Derivado de ello, la autoridad, a fin de salvaguardar su garantía de audiencia, le hizo conocimiento de tal observación el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el respectivo oficio de errores y omisiones correspondiente.

El veintinueve de septiembre posterior, el sujeto obligado expuso, entre otras cuestiones, que manifestó que la autoridad podía ejercer las facultades de control y verificación de forma permanente respecto de las operaciones celebradas con NANCY NATHALI VELASQUEZ ROLON, con lo cual se cumplía plenamente el objetivo de que las operaciones se celebraran solo con personas inscritas.

Sin embargo, lo que el apelante no consideró es que celebró operaciones con un proveedor que, por la cuantía de estas operaciones (superiores a las 1500 UMAS) o que tengan relación con propaganda y/o publicidad sin importar el monto en estos últimos casos, tenía que estar inscrito el Registro Nacional de Proveedores.

En ese sentido, la autoridad responsable estableció que, si el sujeto obligado estaba impedido de recibir bienes y servicios del proveedor mencionado al no estar inscrito en el padrón nacional de proveedores, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización; la presente observación **no quedó atendida**.

En el caso, es importante destacar que el Registro Nacional de Proveedores es un instrumento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización **verificar a las personas físicas y morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos**, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su **operación ordinaria**, precampañas o campañas, cuyo valor de la operación sea igual o superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo, realizados en una o múltiples

operaciones del mismo periodo (artículo 356, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización).

En ese sentido, el sistema de **Registro Nacional de Proveedores** tiene como finalidad empadronar a las personas físicas o morales dadas de alta en el Servicio de Administración Tributaria (SAT), que oferten bienes y servicios útiles para la realización de las actividades ordinarias y de las campañas de los partidos políticos, precandidatos y candidatos independientes.

Lo anterior, permite que el órgano técnico de fiscalización pueda tener un control previo y eficaz de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, es decir, desde el momento en que los proveedores se registran en el sistema, la autoridad tiene certeza de que se encuentran registradas en el Servicio de Administración Tributaria y cuentan con firma electrónica avanzada (*e. firma*) y, por tanto, las operaciones que realizan tienen una validez fiscal.

La permanencia de los proveedores en ese registro depende del refrendo que hagan cada año y su registro puede llegar a ser cancelado por la autoridad, según lo dispuesto en el artículo 360 del Reglamento de Fiscalización. Incluso, las personas físicas y morales que vendan o renten algún servicio a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes y no estén inscritas en el Registro Nacional de Proveedores, estarán a lo dispuesto en la fracción XXI, del artículo 7, de la Ley General de Delitos Electorales.

En suma, el Registro Nacional de Proveedores como herramienta para llevar a cabo una fiscalización integral y exhaustiva, contribuye a prevenir que los partidos políticos o candidatos puedan llegar a contratar con proveedores que no tengan los requisitos fiscales y legales para acreditar sus gastos, o bien, que se encuentren vinculados con operaciones no lícitas.

En ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorga lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Reglamento de Fiscalización, en el que se establecen

lineamientos en lo relativo al ejercicio de las prerrogativas, en lo que aquí interesa, la obligación de comprar bienes y servicios con personas inscritas en el registro nacional de proveedores, prevista en el artículo 82, párrafo 2, del citado reglamento.

En ese orden, no reviste justificación para que se contrate con un proveedor que no está inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, cuando se considera que los requisitos para inscribirse son:

- a) Nombre o denominación social;
- b) Domicilio completo y número telefónico;
- c) RFC o alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- d) Nombre del representante legal e identificación oficial, y
- e) Copia simple del poder para actos de administración que acredite la personalidad del representante legal.

Por tanto, contrariamente a lo manifestado por el partido recurrente, el haber contratado bienes y servicios con proveedores que no están inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, vulnera la efectiva rendición de cuentas y trastoca el modelo de fiscalización, puesto que no se tiene certeza de la validez de las operaciones comerciales realizadas por los partidos políticos y demás sujetos obligados.

Ahora, respecto a su motivo de disenso relativo a que la sanción impuesta se le reduzca toda vez que se debió a una cuestión involuntaria, es **ineficaz** puesto que, como se estableció en líneas anteriores, no desvirtuó las consideraciones relativas a que el realizar operaciones de carácter propagandístico con una persona física con actividad empresarial y que no se encuentre registrado en el padrón nacional de proveedores, vulnera directamente los principios rectores de la materia electoral.

Consideraciones por las que se concluye que la sanción impuesta al partido político apelante es ajustada a Derecho.

- **Conclusiones 8.6.1-C17-NUAL-CL y 8.6.1-C26-NUAL-CL**

Conclusión	Monto involucrado
------------	-------------------



8.6.1-C17-NUAL-CL. <i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de impuestos de 2019 por un monto de -\$419.00 y por concepto de impuestos de 2020 por un monto de \$27,948.67, tal como se dictaminó en las conclusiones 11.8.1- C19-NUAL-CL y 11.8.1-C20-NUAL-CL del dictamen del Informe Anual 2021, si al término de la presente revisión no quedaban solventados, éstos serían considerados y sancionados como una cuenta por cobrar.</i>	\$28,367.67
8.6.1-C26-NUAL-CL <i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 14 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$42,955.44.</i>	\$42,955.44.

i. Argumentos expuestos por el partido político en el recurso de apelación

En la conclusión **8.6.1-C17-NUAL-CL** la parte accionante sostiene que sí enteró a la autoridad correspondiente los saldos identificados con los montos -\$419.00 y \$27,948.67 moneda nacional, ya que se hicieron las respectivas declaraciones complementarias por errores en montos declarados del periodo correspondiente al dos mil diecinueve.

Asimismo, asevera que la cantidad de -\$490.00 corresponde a la declaración complementaria realizada en el dos mil veinte, por un saldo a favor que se tenía en la cuenta 2-1-03-04-0000 por impuesto sobre la renta retenido por arrendamiento, una vez que los montos declarados en la cuenta 2-1-03-07-0000 por impuesto al valor agregado retenido por arrendamiento reflejaba saldo a deber por la misma cantidad.

Por otro lado, en cuanto a la diversa conclusión **8.6.1-C26-NUAL-CL**, el recurrente refiere que en todo tiempo ha cumplido con las disposiciones establecidas y suponiendo sin conceder que haya omitido alguna información de manera involuntaria, por lo que, en caso de estar en tal supuesto, al ser “simples omisiones”, no debe sancionársele ya que ello no provocaría un peligro ni abstracto ni concreto a ninguno de los involucrados.

ii. Determinación que al respecto emite Sala Regional Toluca

Este órgano jurisdiccional colegiado ha considerado que, al expresar agravios, el accionante no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de

la causa de pedir o un principio de agravio⁴ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir⁵

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, el inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

En el caso, se actualiza la **inoperancia** respecto a la conclusión **8.6.1-C17-NUAL-CL**, ya que el partido apelante es omiso en especificar como es que las cantidades que refiere en la demanda fueron enteradas y pagadas a la autoridad hacendaria, esto es, se limita a decir por lo que hace a los montos de -\$490.00 que se trata de una declaración complementaria por impuesto sobre la renta retenido, y que los \$27,948.67 fueron cubiertos en su mayoría con diversas pólizas en el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, sin especificar la forma en la cual con las pólizas que aporta se controvierte

⁴ Jurisprudencia 3/2000: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”*.

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número **1a./J. 85/2008** de rubro: *“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”*.

de manera eficaz los argumentos de la autoridad fiscalizadora por los cuales concluyó que la observación no fue atendida.

Además, el recurrente no expone en esta instancia, de qué manera las pruebas que enumera y anexa a su demanda acarrearían que la responsable arribara a una conclusión diversa a la establecida en el acto impugnado.

Esto es, no basta con señalar que la responsable no consideró las pruebas ofrecidas para tener como subsanados los montos por los que se le sanciona. En todo caso, el partido recurrente tiene en esta instancia la carga argumentativa de señalar de qué manera la valoración de dichas pruebas le hubiera permitido a la autoridad responsable arribar a una decisión distinta a la que tomó, cuestión que no acontece.

Merece idéntica calificativa lo relativo a la conclusión **8.6.1-C26-NUAL-CL**, ya que el recurrente no controvierte las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, por el contrario, el apelante se limita a realizar aseveraciones vagas e imprecisas que no se encuentran dirigidas a cuestionar las razones dadas por la responsable para desestimar los planteamientos relacionados con la conclusión combatida.

Ello se considera del modo apuntado porque las manifestaciones se encuentran encaminadas a referir que ese partido político siempre ha dado cumplimiento en tiempo y forma en materia de fiscalización y que en caso de que no fuese ello, se debe a algún error involuntario y, por ende, una omisión simple que no resulta merecedora de alguna sanción previstas en el reglamento de fiscalización.

Consecuentemente, se actualizan las **inoperancias** anunciadas, lo que provoca que la decisión de la responsable permanezca incólume.

Por tanto, en el caso concreto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la determinación controvertida.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por **estrados físicos y electrónicos** al partido recurrente y a las demás personas interesadas, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Magistrado Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza y da fe** que la presente resolución fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.